

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Junio 1891).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de presupuestos y cuentas municipales.

NEGOCIADO 1.º—Circular.

El Real decreto de 7 del corriente, inserto en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 137, del día 11 de este mes, en virtud de la autorización conferida por el art. 40 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, reserva á los Ayuntamientos el uso exclusivo del servicio de alquiler de pesas y medidas y de almotacenia ó repeso, quedando derogada la Real orden de 17 de Abril de 1877, y por consecuencia, este arbitrio, en lo sucesivo, será de uso forzoso, desapareciendo el carácter de voluntario que antes tenía.

Este ingreso nuevo en la forma exclusiva, aunque de muy antiguo conocido y utilizado por varios Ayuntamientos en esta provincia como arbitrio

fundado en el uso voluntario de los pesos y medidas, es susceptible de rendimientos bastantes, no solo para mejorar rápidamente la hacienda de los Municipios, sin gravar con nuevos impuestos á los vecindarios, sino para aminorar las cargas que hoy soportan, si las Corporaciones á quienes toca establecerlo obran con la diligencia, celo y rectitud que siempre deben animar sus resoluciones. Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del citado Real decreto, los Ayuntamientos pueden establecer dicho arbitrio con carácter ordinario, y el art. 12 les autoriza para utilizarlo desde el próximo año económico de 1891-92. Dispuesto como estoy á secundar en cuanto de mí dependa los preceptos dictados para ese objeto y auxiliar á las Corporaciones municipales en todo lo que al mejor planteamiento del arbitrio conduzca, estimo oportuno hacerles acerca del contenido de la Real disposición, cuyo articulado más adelante se inserta, las siguientes

OBSERVACIONES.

1.ª Los Ayuntamientos que hayan de utilizar el arbitrio de pesas y medidas, en unión con los señores Vocales que componen la Junta municipal, acordarán inmediatamente las dos tarifas necesarias, teniéndose presente al formar la primera, que cuando la medición se haga al por mayor por el arrendatario ó encargado del Ayuntamiento, no ha de exceder el arbitrio del 1 por 100 del valor de la especie objeto de la transacción según determina el art. 3.º; y únicamente en la segunda tarifa podrá elevarse la exacción del arbitrio al 2 por 100, en el caso que las ventas al por menor se verifiquen entre particulares, y el arrendador ó encargado entregue á éstos las pesas ó medidas que necesiten,

de conformidad con lo que preceptúa el art. 7.º del aludido Real decreto.

2.ª Asimismo habrá que fijar en el pliego de condiciones las *unidades* de cada especie para el devengo, teniendo en cuenta que las fracciones quedan libres del arbitrio y también desde qué número de unidades en adelante se entiende el *por mayor* según los productos y valor de las especies, por ejemplo, el azafrán. Igualmente para la aplicación del art. 6.º deberá tenerse presente que, conforme al art. 7.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1868, *la leña y cualquier otro combustible* se han de vender exclusivamente al peso.

3.ª En las condiciones, los Ayuntamientos pueden consignar ú omitir la escala de retribuciones á que hace referencia el art. 9.º

4.ª Acordadas que sean las tarifas y demás condiciones, se procederá á la subasta del arriendo en la forma que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

5.ª Los Ayuntamientos, conforme al art. 4.º, párrafo 4.º, harán la adjudicación del servicio, y solo en el caso de que contra el acuerdo se entable reclamación, será necesaria la remisión al Gobierno civil del expediente de subasta para la aprobación de ésta.

6.ª Conocido que sea el resultado definitivo de la subasta, y la cantidad que haya producido el arbitrio, se convocará á la Junta municipal para acordar las modificaciones que hayan de introducirse en los presupuestos ordinarios de 1891-92 (en su mayor parte declarados conformes), teniendo dicha Corporación presente al sustituir unos ingresos por otros, que se ha de anular en primer término lo consignado por arbitrios extraordinarios, ya sea en todo ó en la parte que corresponda; y si después de consignar en los gastos el 10 por 100 que ha de pagarse al Tesoro, quedase algún sobrante, podrá rebajarse proporcionalmente entre los recargos sobre consumos, alcoholes y cédulas hasta dejar nivelado el presupuesto.

7.ª Se remitirán por triplicado *certificación* del acuerdo que adopte la Junta municipal y *estado por capítulos y artículos* del resultado de las modificaciones que se introduzcan en el presupuesto ordinario de 1891-92: uno de estos tres ejemplares será devuelto para unirlo al citado presupuesto, tan pronto como este Gobierno de provincia declare conformes las modificaciones, en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 150 de la ley Municipal.

Zaragoza 13 de Junio de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Articulado del Real decreto que se cita.

«Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por el art. 40 de la ley de Presupuestos del Estado, fecha 29 de Junio de 1890, desde la publicación de este Real decreto quedarán exclusivamente reservados á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y de almotacenia y repeso sobre los cuales se halla autorizada la imposición de arbitrios por la regla 2.ª, art. 137 de la ley Municipal vigente. Interin se aprueba una ley para regular este arbitrio, regirán para su aplicación en concepto de provisionales las reglas expresadas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones podrán establecer con el carácter de ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de

su respectivo término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida. Se exceptúan únicamente aquellos cuya venta se verifique por metros. El Estado tendrá la participación del 10 por 100 de los productos líquidos de este arbitrio.

Art. 3.º Los mismos Ayuntamientos con los asociados de la Junta municipal acordarán las tarifas por que en sus respectivas localidades se haya de regir la exacción del arbitrio, cuidando de que el adeudo por unidad pesada ó medida no exceda en caso alguno de 1 por 100 del valor que respecto de esa misma unidad represente el objeto transferido. Dicho valor se fijará con arreglo á las estipulaciones ó transacciones que hubieren de originar el peso ó la medida. Los derechos los pagará el comprador, salvo pacto en contrario del mismo con el vendedor. No estarán sujetos al adeudo las fracciones que no alcancen á la unidad establecida. En las transacciones y transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, solo se exigirá la mitad del impuesto tener *máximum*.

Art. 4.º Cuando los Ayuntamientos utilizaren el impuesto ó arbitrio sobre el uso de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas, deberá ser el mismo arrendado en pública subasta, sea cual fuere el tipo del remate.

En dicha subasta se admitirán pujas sobre el cupo que el mismo Ayuntamiento en unión con la Junta municipal fije de antemano, previa formación y aprobación del oportuno pliego de condiciones á que habrá de someterse el arrendatario, y en dicha subasta regirá el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores se celebrará una segunda con rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo, y si tampoco en ésta hubiere quien hiciere postura, podrá el Ayuntamiento recaudar el arbitrio por Administración.

Del acta de la subasta ó subastas se remitirá copia certificada por el Ayuntamiento dentro de los diez días siguientes al en que recaiga el acuerdo de aprobación ó al en que la Superioridad le comunique el fallo definitivo sobre la misma, caso de mediar reclamación á la Administración de Contribuciones de la provincia, para que pueda tener lugar la exacción del 10 por 100 correspondiente al Estado.

Art. 5.º Donde existieren alhóndigas ú otros Centros oficiales de contratación, y en los mataderos públicos, el importe sobre el peso y medida de los productos que en ellos se coticen, se exigirá en dichos establecimientos, pudiendo ser objeto del arrendamiento el servicio de pesar y medir y el uso de los instrumentos de peso y medida para todas las transacciones que se verifiquen fuera de dichos establecimientos.

Art. 6.º Los particulares serán absolutamente libres para estipular en sus contratos que los productos que de ellos sean objeto se sometan á peso ó á medida cuando sean *susceptibles de las dos cosas, excepto aquellos artículos de comercio* que el reglamento de 27 de Mayo de 1868 prescribe se vendan exclusivamente al peso.

Art. 7.º El arrendatario se obligará á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, así como el de pesar y medir por sí ó por sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor.

Cuando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó entre particulares, el arrendatario entregará á éstos para su uso los pesos ó medidas que necesiten, pudiendo cobrar por peso ó medida los derechos marcados en la tarifa que el Ayuntamiento constituido en Junta municipal hubiese establecido.

Dicha tarifa no podrá comprender mayores derechos del 2 por 100 sobre el valor de los frutos ó efectos respectivos.

Se exceptúan aquellos artículos que se venden al por menor como el azafrán á causa del elevado valor que alcanza en el mercado, y, en tal caso, se regirán por el art. 3.º

Art. 8.º En los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, podrá hacerse uso de las pesas y medida y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que, por consecuencia, estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de lo de

otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido.

Art. 9.º Cuando por la voluntad de compradores y vendedores quede á cargo del arrendatario ó sus dependientes la gestión ó agencia para la adquisición y colocación de los frutos ó efectos, así como las demás operaciones, percibirá dicho arrendatario la retribución que estipule con los interesados ó que el Ayuntamiento hubiere señalado, además de los derechos correspondientes al uso de los pesos y medidas y al servicio de pesar ó medir.

Art. 10. Las defraudaciones del impuesto sobre el uso de pesas y medidas legales serán castigadas administrativamente por el Alcalde, mediante un juicio verbal en que serán partes el Regidor Sindico, el arrendatario del impuesto, si lo hubiere, ó en su defecto el empleado denunciante si se recaudase por administración, y el denunciado como defraudador.

La penalidad consistirá en el pago de los derechos defraudados y en una multa que no podrá exceder del límite establecido en el art. 77 de la ley Municipal.

Dicha penalidad recaerá sobre el obligado al pago del impuesto, pero la multa será extensiva á quien, hallándose establecido el arbitrio por el Ayuntamiento, hubiere alquilado sus instrumentos de pesar y medir, ó prestado este servicio con útiles distintos de los del arrendatario, y sin el permiso escrito de éste.

Contra el fallo administrativo del Alcalde no cabrá otro recurso que el de alzada, que deberá interponerse ante el Gobernador por conducto del Alcalde en término de diez días, cuya Autoridad habrá de resolverlo en un plazo de veinte días, oyendo á la Comisión provincial.

El pago de los derechos defraudados se hará siempre á metálico.

El 50 por 100 del importe de la multa impuesta como penalidad se abonará en metálico al denunciador, y el otro 50 por 100 se hará efectivo en papel especial de multas municipales, donde el Ayuntamiento lo hubiere adquirido de la Hacienda, ó en su defecto en el de pagos al Estado.

Art. 11. Será obligatorio el uso del sistema métrico decimal.

La forma de las medidas de áridos y líquidos se adaptará en lo sucesivo, en cuanto sea posible, á la de las antiguas para acomodar su uso á las costumbres de cada localidad, con arreglo al reglamento de 27 de Mayo de 1868.

El Ministro de Fomento revisará los preceptos reglamentarios vigentes y los modificará en el sentido de procurar que la forma, dimensiones y accesorios de las medidas para áridos sean las más manejables y acomodadas al uso más fácil dentro de las garantías de buena conservación de su cabida.

Art. 12. Los Ayuntamientos podran utilizar el arbitrio á que se refiere el presente Real decreto desde el próximo año económico para nivelar sus presupuestos, si ya no lo estuviesen, ó si aun estándolo con arbitrios extraordinarios renunciaren al establecimiento de estos últimos.

También podrán los Ayuntamientos hacer uso del arbitrio de pesas y medidas y de almotacén y repeso, con sujeción á los artículos precedentes cuando ocurra el caso previsto en el art. 142 de la ley Municipal.»

SECCIÓN DE FOMENTO.—Instrucción pública.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que á continuación se detallan, con el servicio que se interesa en mi circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 2, referente á la remisión de las ternas para la renovación de las Juntas locales de primera enseñanza; he acordado prevenirles, que si en el término de ocho días no han cumplimentado tan importante servicio, les impondré la multa de 100 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Zaragoza 17 de Junio de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Relación que se cita.

El Burgo.	Ruesca.
Perdiguera.	Torralvilla.
Puebla de Alfindén.	Used.
Sobradiel.	Valdehorna.
Torrecilla de Valmadrid.	Villadoz.
Añón.	Villanueva de Jiloca.
Litago.	Escatrón.
Los Fayos.	Nonaspe.
Novallas.	Castejón de Alarba.
San Martín de Moncayo.	Embid de la Ribera.
Torrelías.	Maluenda.
Trasmoz.	Munébrega.
Bagüés.	Orera.
Fuencalderas.	Paracuellos de Jiloca.
Isuerre.	Purroy.
Lobera.	Santa Cruz de Tobed.
Malpica.	Sestrica.
Mianos.	Tierga.
Ruesta.	Tobed.
Sádaba.	Borja.
Salvatierra.	Ainzón.
Sigüés.	Ambel.
Uncastillo.	Bisimbre.
Alforque.	Boquiñeni.
Farlete.	Bulbunte.
Fuentes de Ebro.	Fuendejalón.
Monegrillo.	Gallur.
Quinto.	Luceni.
Rodén.	Maleján.
Velilla de Ebro.	Pomer.
Villafranca de Ebro.	Pozuelo.
Alcalá de Ebro.	Talamantes.
Alfamén.	Trasobares.
Aimonacid de la Sierra.	Almonacid de la Cuba.
Botorrita.	Herrera.
Lumpiaque.	Letúx.
Plasencia de Jalón.	Moneva.
Urrea de Jalón.	Plenas.
Ejea.	Samper del Salz.
Ardisa.	Valmadrid.
Layana.	Villar de los Navarros.
Puendeluna.	Ateca.
Sta. Eulalia de Gallego.	Aniñón.
Tauste.	Bijuesca.
Valpalmas.	Bordalba.
Abanto.	Campillo.
Acered.	Carenas.
Aladrén.	Castejón de las Armas.
Aldehuela de Liestos	Cervera de Aniñón.
Auento.	Cimballa.
Cariñena.	Contamina.
Cerveruela.	Godojos.
Cubel.	Ibdes.
Fombuena.	La Vilueña.
Las Cuerlas.	Monterde.
Lvesma.	Nuévalos.
Orajo.	Oseja.
Pardos.	Pozuel de Ariza.
Retascón.	Sisamón.
Romanos.	Torrelapaja.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Aguas.*

Con esta fecha digo al Alcalde de Gallur lo que sigue:

«Vista la comunicación de esa Alcaldía de 4 del actual, en la que hace presente que con motivo de las reparaciones que se están llevando á efecto en el puente de barcas sobre el Ebro, sito en ese término municipal, habrá precisión de suspender por 24 ó 26 días el paso de carruajes y caballerías por aquél, con objeto de levantar los tableros y desarmar las vigas del mismo para sustituirlas por las nuevas; visto asimismo el informe emitido por la Jefatura de obras públicas acerca del contenido de aquélla; y teniendo en cuenta que según la escritura de concesión, el propietario viene obligado en casos semejantes al presente á establecer una barca de paso con sirga, capaz y suficiente para el transporte de carros y personas; he acordado haga V. saber al repetido propietario de dicho puente, que con objeto de no interrumpir la circulación tendrá que instalar dicha barca en la forma arriba expresada, y con las debidas seguridades, bajo la vigilancia é inspección del funcionario facultativo que se designe.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Zaragoza 16 de Junio de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

BELLAS ARTES.

Presentado por D. Mariano Barbasán el primero de los cuadros que se obligó á pintar con destino á la Diputación, al serle otorgada por ésta la pensión que disfruta para perfeccionar sus estudios en Roma, se dirigió atenta comunicación á la Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis de esta capital, suplicándole aceptara el encargo de emitir su ilustrado parecer acerca del mérito artístico de aquel trabajo y de los adelantos que el joven pensionado ha realizado durante su residencia en el extranjero; y atenta siempre aquella docta Academia á cuanto se relaciona con los fines de su instituto, ha transmitido el siguiente informe:

«La Excma. Comisión provincial de Zaragoza, en atento oficio de 13 de los corrientes, interesó que esta Academia emitiera parecer sobre la valía del cuadro remitido desde Roma por el joven pintor D. Mariano Barbasán, pensionado por la Diputación. Y la Academia, respondiendo solícita á la indicada excitación, debe comenzar su informe congratulándose de los notorios adelantos del pensionado, cuyo cuadro, que ha examinado detenidamente, si no es lo que se llama obra magistral, tiene méritos bastantes para ser calificado de notable.

La alteza del asunto elegido revela desde luego

los alientos del artista, ya que en la hazañosa historia de la corona aragonesa, y con ser tantos y tan relevantes sus heroicos episodios, pocos llegan á la sublime y trascendental importancia de la victoria alcanzada por la pericia militar y el incontrastable esfuerzo de D. Pedro III el Grande sobre la numerosa hueste que invadió el principado catalán, bajo la conducta del rey de Francia Felipe el Atrevido, en el año 1285.

Las dificultades del tema quedaron vencidas por el artista y la composición resulta sobria y adecuada. El rey D. Pedro, seguido de su paje de lanza y pequeño grupo de caballeros, contempla desde la cumbre de enhiesto peñasco la retirada del ejército invasor, que, merced al permiso humildemente solicitado y con magnanimidad concedido por el aragonés, consigue regresar á Francia por el valle de la Junquera, libre de persecución. Los guerreros españoles proyectan sus enérgicas figuras sobre los tonos grises de un cielo nebuloso. Las armas, cotas y sobrevestas del regio cortejo, son las correspondientes á la indumentaria del siglo XIII, sin que se advierta el menor anacronismo. Hay belleza en el contraste de la frondosidad del valle y la aridez del risco alfombrado de cardos secos y amarillentos; hay frescura de color y cabezas muy bien pintadas; y hay en fin un conjunto en que armonizan el motivo y la ejecución, el arte y el sentimiento. No de lo dicho se ha de inferir que el cuadro carezca de defectos. ¿Qué obra humana no los tiene? Hubiera deseado la Academia informante más grandiosidad y representación en la figura de D. Pedro, que siendo la culminante del asunto debiera reflejar con mayor viveza la alegría del triunfador, cuando no la inefable gratitud á la Providencia de que fué instrumento para salvar la patria en aquel tremendo trance. Pero el autor acaso prefirió representar al héroe del Coll de Panizas contemplando inmóvil, triste y meditabundo la desastrosa retirada de sus enemigos, como un ejemplo tangible de la inestabilidad de las humanas grandezas. Acaso quiso significar también, que por la mente del hijo de D. Jaime el Conquistador cruzaba doloroso presentimiento de que, pocas semanas más tarde, debía seguir á la tumba al desventurado rey de Francia.

De todos modos las bellezas del cuadro, eclipsando cuantos defectos pudieran acharcársele, patentizan que el discípulo se inspira en las enseñanzas de su ilustre maestro. La tranquila severidad de la composición, el cielo, el suelo, las figuras del regio grupo, los arreos marciales, la perspectiva, el colorido, la ejecución franca, y, en una palabra, cuanto caracteriza esta obra de arte, todo recuerda la factura y escuela de Pradilla. Los adelantos de Barbasán son tan evidentes que, entre el cuadro que le valió la pensión que disfruta y el que hoy, cumpliendo como bueno sus compromisos, ofrece á la Diputación, media la enorme distancia que existe entre el germen y el fruto, entre la aptitud inexperta y la pericia artística alcanzada por la aplicación perseverante y bien dirigida.

Satisfecha puede quedar la Excma. Diputación de la manera con que D. Mariano Barbasán correspondió á sus beneficios. No sembró sus favores en tierra estéril, ya que el pensionado paga con usura

su deuda de gratitud, y que la Corporación protectora puede mostrar, como prueba de ella y estimable ornamento de sus estancias, el hermoso cuadro que motiva este informe, á que la Academia, no teniendo más que decir, pone término.»

Y se hace público en este periódico oficial conforme á lo resuelto por la Comisión en acuerdo del día 12 de Mayo próximo pasado.

Zaragoza 17 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, M. Galbe y Oliván.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

Extracto de la sesión pública del día 13 de Junio de 1891, referente á asuntos electorales.

Caspe.—Visto el expediente electoral y reclamaciones interpuestas contra varios Concejales electos, por ser deudores á la Hacienda, y resultando que las incorrecciones que se observan no acusan falseamiento alguno en el sufragio; la Comisión acordó aprobar las elecciones municipales de Caspe y desestimar los recursos interpuestos por D. Tomás Alonso, D. Tomás Catalán y consortes.

Peñaflor.—Vista la reclamación producida por D. Bernardo Monforte y otros contra las elecciones de dicho pueblo por haberse verificado en una sola sesión; se acordó, teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada acerca de este punto, aprobar las elecciones municipales de Peñaflor y desestimar las reclamaciones presentadas.

Torrellas.—Por idénticas circunstancias se desestimó la reclamación presentada por D. Antonio Lacarta y D. Paulino Garcia contra las elecciones de este pueblo, y se aprobó las verificadas en el mismo.

Zaragoza 17 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, M. Galbe y Oliván.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

D. Pedro Vergara é Iracheta, Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza:

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta municipal el día 13 de los corrientes, se tomó entre otros el acuerdo del tenor siguiente:

«Se leyó un escrito del Sr. Alcalde, manifestando que aprobado el presupuesto para el año próximo de 1891-92, resultan los ingresos en cantidad de 2.864.259 pesetas 22 céntimos y los gastos 2.957.436 pesetas 67 céntimos, habiendo por tanto un déficit de 93 177 pesetas 45 céntimos que no ha sido posible cubrir, á pesar de que los gastos se han reducido á lo puramente preciso, después de las economías hechas, de haber apurado el máximo sobre las contribuciones y cédulas, sobre las especies de consumos, excepción de la uva, vino y aceite, por la circunstancia de concurrir en estos artículos condiciones de localidad que aconsejan como en años anteriores un gravamen prudente y arreglado á

los intereses de todos, y de haber apelado también á los recursos que permitan las leyes; en vista de lo cual se estaba en el caso de recurrir al establecimiento de los arbitrios extraordinarios sobre artículos de comer, beber y arder, y otros efectos que se detallan en la relación que al escrito se acompaña, importantes las mismas 93.177 pesetas 45 céntimos del déficit; y proponiéndolas á la Junta para que si se sirve aprobarlas se pueda dar al expediente la tramitación que corresponda, exponiendo antes la tarifa al público por término de 15 días, para admitir las reclamaciones, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878. Enterada la Junta, acordó aprobar en un todo lo propuesto por el Sr. Alcalde, así como el establecimiento de los arbitrios que al escrito se acompañan.»

Así resulta del acta de la sesión á que me refiero. Y para que conste, para la publicación del acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia al objeto de que pueda reclamarse dentro del término de 15 días desde esta fecha, y para que surta los demás efectos prevenidos en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, expido la presente, con el B.º V.º del Sr. Alcalde, que firmo en Zaragoza á 16 de Junio de 1891.—B.º V.º—El Alcalde, Inglés.—Pedro Vergara.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Programa para el concurso ordinario de 1892 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus Estatutos

TEMA PRIMERO

«Examen crítico de las limitaciones que, por interés público, restringen en la Sociedad moderna el libre uso del derecho de propiedad. Origen histórico y vicisitudes de estas limitaciones en España y en las grandes Naciones de Europa. Extensión y límites de la potestad del Estado sobre esta materia, según las diferentes Escuelas jurídico-sociológicas.»

TEMA SEGUNDO

«Dentro de qué límites puede el Estado contribuir á mejorar la condición material y moral de las clases obreras, sin coartar la libertad de los contratantes. Soluciones individualistas ó socialistas que apoyan ó contradicen la intervención del Gobierno en la esfera del trabajo.»

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, 2.500 pesetas en dinero, un diploma y 200 ejemplares de la edición académica de la obra; que será propiedad de la Corporación.

2.ª La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en su obra mérito extraordinario.

3.ª La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impre-

sión de la Memoria y la entrega al autor, de 200 ejemplares de ella.

Se reserva, asimismo, el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.^a Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del 1.^o de Octubre del año 1892. Su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.^a Los autores de las memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá, en ningún caso, el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio ni *accésit*.

6.^a Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresión de su residencia.

7.^a Adjudicado el premio ó *accésit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda, inutilizando los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

8.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó que pongan otro distinto, no se otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.^a Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 12 de Mayo de 1891.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

NOTA. La Academia se halla establecida en la casa de los Lujanes, plaza de la Villa, núm. 2, principal.

SECCIÓN SEXTA.

D. Fulgencio Luesma, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Samper del Salz:

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por el mismo y Junta municipal, se encuentra una al folio 3, cuyo tenor literal es el siguiente:

«*Al margen.*—Señores de Ayuntamiento: D. Jacinto Cubero Salvador, Baltasar Izquierdo Royo, Mannel Lahoz Tomás y Francisco Lahoz Paesa.—Asociados: D. Casildo Berné, León Luesma, Bertoldo Gómez y Antonio Aznar.

«*Al centro.*—En el pueblo de Samper del Salz, á 3 de Junio de 1891, reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes de la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Jacinto Cubero Salvador, y declarada abierta la sesión se manifestó que visto el déficit de 786'09 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, aprobado por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 20 de Mayo próximo pasado, para el ejer-

cicio de 1891 á 92, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.^o de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, y quedando por consiguiente dicho déficit.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 786'09 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre lo que más convenia establecer á las circunstancias de la localidad. Discutido ampliamente el asunto, acordó por unanimidad:

1.^o Que se proponga al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña que se calcula en 1891 á 92 para cubrir el déficit que resulta en el mismo, comprendido en la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidades.	Precio medio en la localidad.	Arbitrio acordado.	Consumo calculado.	Producto anual.
	Kilogrs.	Pesetas.			
Para cereales.	100	3	0'20	297.548	595'09
Leña.	100	1'50	0'10	191.000	191
TOTAL.....					786'09

Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.^a de la Real orden de 3 de Agosto, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además se fije al público por término de 15 días, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, y firman los señores presentes que saben, de que certifico.—Faustino Cubero.—Manuel Lahoz.—Francisco Lahoz.—Casildo Berné.—León Luesma.—Bertoldo Gómez.—Antonio Aznar.—Fulgencio Luesma, Secretario.»

Corresponde fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y obre los efectos oportunos, expido la presente, con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde, en Samper del Salz á 8 de Junio de 1891 — V.^o B.^o—El Alcalde, Jacinto Cubero.—Fulgencio Luesma.

D. Tomás Valero Lacasa, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Langa:

Certifico: Que en los libros de actas de las sesiones que celebra esta Junta municipal, hay una que contiene el siguiente

«*Particular.*—En su consecuencia, vista el acta levantada por la misma Junta el día 25 de Febrero último, en la cual se tomó por base para enjugar el déficit de 1.580'73 pesetas que resulta en el presu-

puesto ordinario de 1891-92, después de agotados todos los recursos legales comprendidos en la primera tarifa, el repartimiento vecinal con arreglo al art. 138 de la ley Municipal, y dada lectura por mí el Secretario á la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, y enterados los concurrentes de lo poco beneficioso que resultaría el reparto vecinal girado sobre aquellas clases que por su humilde posición no figuran en los repartos de contribución territorial ni en la matrícula de subsidio, y que respecto á pensionistas y empleados, los primeros son de muy escaso número y su asignación muy insignificante, y los segundos perciben sueldos tan mermados que apenas son suficientes á cubrir las necesidades más perentorias; y siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.580.73 pesetas, la Junta deliberó sobre los que mejor debían establecerse que ofrecieran dicha cantidad y fueran más adaptables á las circunstancias especiales de la población. En tal estado las cosas, la Junta acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el ejercicio á que se refiere, cuyos dos artículos consienten el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala esta Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando pues la Junta un consumo de 86 500 kilogramos de leña, y 71.073 de paja que se consumen durante el año, vienen á producir las 1.580.73 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que dicho acuerdo esté al público por término de 10 días, según disponen las reglas 2.ª y 3.ª de la circular de 3 de Agosto de 1878, y que transcurrido dicho plazo se remitan al Sr. Gobernador civil dichos documentos según la regla 4.ª de dicha disposición.

No habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión, que firman todos los señores presentes que saben hacerlo, y por los que no saben, lo hace el Secretario que suscribe y certifico.—Manuel Sierra.—Casiano Sierra.—Mariano Quílez.—Cecilio Sierra.—Tomás Valero.—Antonio Tomás.—Vicente Salvador.—Mariano Perales.—Por Gregorio Julián, Senén Algas y Marcelino Tomás que no saben, Tomás Valero, Secretario.»

Así resulta del original á que me refiero; y para que conste libro la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Langaa 7 de Junio de 1891.—V.º B.º —El Alcalde, Manuel Sierra.—Tomás Valero.

No habiendo producido resultado los conciertos gremiales ni el arriendo á venta libre de todos los artículos y especies de consumos de este pueblo, se procederá á una nueva y primera subasta para el arriendo con la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, bajo el pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, la cual tendrá lugar el día 18

del actual, á las diez de su mañana, en esta Casa Consistorial; procediéndose, si tampoco surte efectos, á segunda y tercera subasta en los días 25 y 26 del propio mes, á la misma hora y con las modificaciones correspondientes en el pliego de condiciones antes citado, el que podrán examinar cuantos deseen tomar parte en dicho arriendo.

Vistabella 10 de Junio de 1891.—El Alcalde, Agustín Mainar.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1889-90, se hallan de manifiesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán examinarlas cuantas personas lo deseen y hagan las observaciones y reclamaciones que tengan por conveniente.

Vistabella 14 de Junio de 1891.—El Alcalde, Agustín Mainar.

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales ó gremiales intentados para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados de este pueblo para el próximo año de 1891 á 92, el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados tienen acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies de consumos con sus recargos por el término de tres años, mediante subasta pública que tendrá lugar el día 19 del actual, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si en dicha subasta no se presentase licitador alguno, se celebrará la segunda el día 29 del que rige, á la misma hora y local expresado; y si tampoco ésta diese resultado, se tendrá otra con la exclusiva por los líquidos y carnes.

Leciñena 13 de Junio de 1891.—El Alcalde, Santiago Azara.

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes y mercados de esta ciudad, dotada con el haber anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, se anuncia al público en este periódico oficial para que los que deseen solicitarla presenten sus recursos por término de 12 días en la Secretaría del Ayuntamiento. Para ser admitido al concurso se necesita tener el título de Profesor veterinario que acompañarán á la instancia.

Las condiciones á que ha de quedar obligado el que fuere nombrado están de manifiesto en la expresada oficina, y tomará posesión el día 1.º de Julio próximo.

Borja 9 de Junio de 1891.—El Alcalde, Tomás Rodrigo.

El reparto de consumos y los encabezamientos gremiales obligatorios de líquidos, aguardientes y alcoholes, y el de cereales y legumbres del año económico de 1891-92, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Gallocanta á 15 de Junio de 1891.—El Alcalde, D. S. O., Alejandro Esprit, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Junio de 1891.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
1...	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
2...	5	»	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
3...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4...	3	2	5	»	2	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
5...	6	1	7	»	»	»	7	1	»	1	»	»	»	1	8
6...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
7...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8...	1	4	5	3	1	4	9	»	»	»	»	»	»	»	9
9...	5	4	9	»	1	1	10	»	»	»	»	»	»	»	10
10...	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	30	22	52	3	6	9	61	1	»	1	»	»	»	1	62

Zaragoza 13 de Junio de 1891.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.^a decena de Junio de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	1	»	»	1	1	1	»	2	3
2...	»	1	2	3	2	1	1	4	7
3...	»	»	1	1	3	1	»	4	5
4...	5	»	»	5	3	1	1	5	10
5...	3	»	»	3	4	»	»	4	7
6...	1	1	1	3	3	»	1	4	7
7...	2	1	1	4	1	»	1	2	6
8...	2	»	1	3	2	1	»	3	6
9...	3	»	»	4	2	»	»	2	6
10...	3	»	»	3	1	»	»	1	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	20	4	6	30	22	5	4	31	61

Zaragoza 13 de Junio de 1891.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.